



La consulta plantea, varias cuestiones relacionadas con la comunicación de datos que debe efectuar la entidad consultante, al Ayuntamiento contratante de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

En la consulta se concreta la necesidad de que los denunciados, en las llamadas denuncias voluntarias, por infracciones en el estacionamiento de vehículos, puedan conocer la identidad de sus denunciantes, así como su nombre, profesión y domicilio, dado que así lo exige el artículo 75.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El Ayuntamiento contratante, para cumplir con dicha exigencia legal, requiere a la empresa concesionaria que le comunique un listado del personal laboral que realiza las funciones de los “Controladores”, para poder contrastar el código identificativos del “controlador” que aparece en la denuncia, y así notificar al recurrente el nombre y apellidos del controlador, y cumplir con el artículo 75.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

La comunicación de listado de personal constituye una cesión de datos de carácter personal, definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, como “toda revelación de datos realizada a persona distinta del interesado”.

En relación con la cesión de datos, el artículo 11.1 de la Ley dispone que “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”.

Este consentimiento sólo se verá exceptuado en los supuestos contemplados en el artículo 11.2, cuyo apartado a) prevé la posible cesión inconsciente de los datos cuando una norma con rango de Ley así lo disponga.



El supuesto planteado en la consulta constituye un contrato adjudicado por el Ayuntamiento, por lo que, resulta aplicable la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, así el artículo 3 de la citada Ley señala que “1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:

La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local

Continuando con la Ley de Contratos del Sector Público podemos destacar que en su artículo 53 se establece que “1. En los contratos de servicios y de obras, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 206, g), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 196.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.”

En consecuencia, el Ayuntamiento podrá hacer constar en los pliego la necesidad de disponer de la relación nominal de los trabajadores encargados de ejecutar el servicio contratado. Por lo que al ampararse dicha petición en la Ley de Contratos del Sector Público, la comunicación de datos de carácter personal, la resultará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, al existir la habilitación legal a la que se refiere el citado artículo 11.2.a).

Por último en cuanto a la relación entre el Ayuntamiento y la entidad consultante, se indica en la consulta que se trata de una gestión indirecta mediante la concesión de un servicio público. En este sentido el artículo 251.1 de la Ley de Contratos dispone que “La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre



que sean susceptibles de explotación por particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos”, regulando el artículo 253 sus modalidades de contratación de concesión, gestión interesada, concierto y sociedad de economía mixta.

Por su parte, la disposición adicional trigésimo primera dispone en el primer párrafo de su apartado 2 que “Para el caso de que la contratación implique el acceso del contratista a datos de carácter personal de cuyo tratamiento sea responsable la entidad contratante, aquél tendrá la consideración de encargado del tratamiento”.

Lo dispuesto en el mencionado precepto no implica necesariamente que en la totalidad de los supuestos en los que como consecuencia de la celebración de un contrato sujeto a la Ley 30/2007 la entidad adjudicataria acceda a datos de carácter personal de los administrados su condición será la de encargado del tratamiento, sino que tal situación se dará en los supuestos en los que la condición de responsable, es decir dotada del poder de decisión sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, sólo pueda predicarse de la Administración contratante.

En consecuencia, es posible que la celebración de un contrato administrativo genere una relación directa entre el adjudicatario y el administrado, lo que otorgará a aquél la condición de responsable del tratamiento, produciéndose una cesión de datos de la Administración contratante al adjudicatario, que tendrá su fundamento en la propia naturaleza del contrato descrita en la Ley de Contratos del Sector público y, por ende, en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999.

Para delimitar los supuestos en los que el adjudicatario tendrá la condición de responsable o encargado del tratamiento deberá partirse, precisamente, de la propia naturaleza del contrato y de las consecuencias de su celebración, en el sentido de determinar si de la adjudicación se derivará el nacimiento de una relación directa entre quien gestiona el servicio público y el administrado que hace uso de tal servicio.

La delimitación nacerá precisamente de lo que señala el artículo 251.1 de la Ley 30/2007, dado que cuando lo que se contrata o concierta es la



colaboración de una entidad pública o privada o de otra Administración en el ejercicio por la Administración competente de una determinada potestad de derecho público, la misma no se desplaza de la competente a la entidad o Administración contratada para el ejercicio de dicha potestad, sino que permanece en la propia Administración titular de la competencia, actuando aquélla como un representante de ésta.

Así sucederá, en el presente caso, ya que la entidad consultante colabora con un Ayuntamiento en la gestión del servicio del estacionamiento regulado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local. En ese supuesto, será el propio Ayuntamiento, como titular de la potestad sancionadora en el ámbito municipal, quien siga ostentando la condición de responsable del fichero, no pudiendo ser la entidad colaboradora más que una encargada del tratamiento, pues sanciona en nombre y por cuenta del titular de la potestad tributaria.

En consecuencia, debería de formalizarse un contrato entre ambas partes cumpliendo así con la Disposición Adicional trigésimo primera, de la Ley 30/2007.